Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00075-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 09 de abril de 2025

EXPEDIENTE N.°	**:**	**PAS-00001058-2023**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 01787-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO (s)	**:**	**WILLIAM HUMBERTO GALAN VITE**
MATERIA	**:**	**Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIÓN	**:**	**Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca** **Multa: 2.531 Unidades Impositivas Tributarias** **Decomiso[1]: del total del recurso hidrobiológico**
SUMILLA	**:**	***DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM HUMBERTO GALAN VITE**, identificado con DNI n.° 06315121, (en adelante **WILLIAM GALAN**), mediante escrito con el Registro n.° 00059516-2024 de fecha 05.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01787-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe SISESAT n°. 00000016-2021-CBALLARDO de fecha 19.12.2021 e Informe n.° 00000015-2021-CBALLARDO de fecha 20.12.2021, se concluye que la embarcación pesquera de **BRISAS** con matrícula **ZS-21875-BM** [2] , de titularidad del señor **WILLIAM GALAN**, durante su faena de pesca desarrollada del 09.08.2021 al 10.08.2021 presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no

[1] Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.
[2] De menor escala

constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 23:17:41 horas del 09.08.2021 hasta las 05:49:56 horas del día 10.08.2021.

1.2. Con Resolución Directoral n.° 01787-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024[3] se sancionó al señor **WILLIAM GALAN** por la infracción tipificada en el numeral 21[4] del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

1.3. Mediante escrito con registro n.° 00059516-2024 de fecha 05.08.2024, el señor **WILLIAM GALAN** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[5] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[6], (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **WILLIAM GALAN**:

3.1. Sobre la falta de actuación de medios probatorios

*El señor **WILLIAM GALAN** se ratifica en el contenido de los descargos efectuados, en tanto que afirma no se cumplen los requisitos y/o presupuestos para considerar infracciones y sanciones, al no haberse realizado las actuaciones necesarias para recabar los medios probatorios para el análisis de los hechos imputados y determinar objetivamente su responsabilidad administrativa.*

Indica que los informes SISESAT y notificación de cargos no se encuentran arregladas a ley, en tanto que no se señala si se habría realizado faena de pesca ni que especie y cantidad se habría extraído para acreditar la faena que resulta imposible a la velocidad imputada y que ha demostrado que desde el día 07 al 10 de agosto de 2021, se encontró fondeada según zarpe de arribo, en la que se informó a la Capitanía de Puerto de Zorritos del desperfecto mecánico, hechos informados al SISESAT mediante correo electrónico de fecha 10.08.2021, todo lo cual no ha sido desvirtuado y constituye un evento de fuerza mayor normado en el Código Civil.

---

[3] Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00003951-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002376, el día 17.07.2024.

[4] *Artículo 134.- Infracciones*
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (…)
21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

[5] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

[6] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

Respecto al primer punto, es preciso indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n°. 00000016-2021-CBALLARDO de fecha 19.12.2021 e Informe n.° 00000015-2021-CBALLARDO de fecha 20.12.2021.

En los informes precitados, se puede advertir que la E/P **BRISAS**, de titularidad de **WILLIAM GALAN**, durante su faena de pesca realizada del 09.08.2021 al 10.08.2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 23:17:41 horas del 09.08.2021 hasta las 05:49:56 horas del día 10.08.2021.

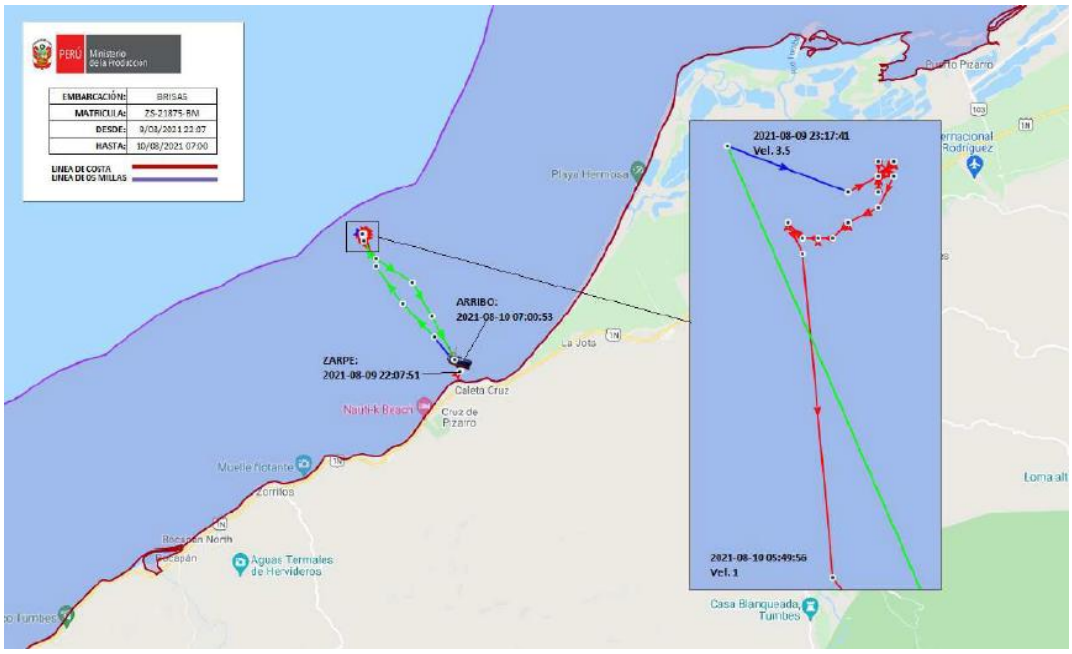

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP BRISAS

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	09/08/2021 23:17:41	10/08/2021 05:49:56	06:32:15	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

En esa línea, cabe precisar que la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, el cual no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, por lo que no resulta amparable lo alegado en este extremo.

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	09/08/2021 22:07:51	-3.631600	-80.601900	1.5	357	40
2	09/08/2021 22:22:51	-3.631300	-80.601700	3.5	313	40
3	09/08/2021 22:35:13	-3.617200	-80.612600	6.6	304	40
4	09/08/2021 22:49:15	-3.603500	-80.626000	5.3	318	40
5	09/08/2021 23:03:38	-3.587700	-80.637300	5.4	323	40
6	09/08/2021 23:17:41	-3.574400	-80.643200	3.5	6	40
7	09/08/2021 23:33:02	-3.574700	-80.642400	1.2	352	40
8	09/08/2021 23:46:09	-3.574600	-80.642200	0.5	360	40
9	09/08/2021 23:59:47	-3.574500	-80.642100	0.4	0	40
10	10/08/2021 00:13:54	-3.574500	-80.642100	0.6	10	40
11	10/08/2021 00:28:24	-3.574500	-80.642100	0.9	1	40
12	10/08/2021 00:42:02	-3.574600	-80.642200	0.6	5	40
13	10/08/2021 00:55:26	-3.574600	-80.642200	0.3	4	40
14	10/08/2021 01:09:31	-3.574700	-80.642200	1.0	358	40
15	10/08/2021 01:24:45	-3.574600	-80.642200	1.6	347	40
16	10/08/2021 01:37:58	-3.574600	-80.642200	0.9	339	40
17	10/08/2021 01:51:02	-3.574600	-80.642100	1.1	348	40
18	10/08/2021 02:06:20	-3.574500	-80.642200	0.1	0	40
19	10/08/2021 02:20:49	-3.574600	-80.642200	0.5	2	40
20	10/08/2021 02:34:34	-3.574600	-80.642100	0.8	352	40
21	10/08/2021 02:47:23	-3.574800	-80.642200	0.7	214	40
22	10/08/2021 03:01:33	-3.574900	-80.642400	0.6	51	40
23	10/08/2021 03:15:20	-3.574900	-80.642400	0.2	346	40
24	10/08/2021 03:29:18	-3.574900	-80.642400	0.7	351	40
25	10/08/2021 03:43:00	-3.574900	-80.642400	1.4	359	40
26	10/08/2021 03:58:27	-3.575000	-80.642500	0.5	347	40
27	10/08/2021 04:12:10	-3.575000	-80.642600	1.3	221	40
28	10/08/2021 04:25:09	-3.575000	-80.642600	0.0	0	40
29	10/08/2021 04:40:14	-3.575000	-80.642700	0.4	0	40
30	10/08/2021 04:53:36	-3.574900	-80.642800	1.1	355	40
31	10/08/2021 05:08:19	-3.574900	-80.642800	0.7	349	40
32	10/08/2021 05:22:07	-3.574900	-80.642800	1.4	349	40
33	10/08/2021 05:36:40	-3.575100	-80.642700	0.9	3	40
34	10/08/2021 05:49:56	-3.577200	-80.642500	1.0	324	40
35	10/08/2021 06:04:35	-3.584700	-80.637100	6.0	145	40
36	10/08/2021 06:18:30	-3.594800	-80.621800	6.7	133	40
37	10/08/2021 06:31:07	-3.608600	-80.613500	6.5	186	40
38	10/08/2021 06:46:55	-3.627000	-80.603900	6.1	164	40
39	10/08/2021 07:00:53	-3.631100	-80.601800	0.6	1	40

En ese sentido, resulta pertinente indicar que el señor **WILLIAM GALAN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Sobre el particular, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P BRISAS, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De otro lado, en lo que respecta al argumento relacionado a que la E/P BRISAS el día de los hechos se encontró fondeada según zarpe de arribo, en la que se informó a la Capitanía de Puerto de Zorritos del desperfecto mecánico, cabe indicar que el Decreto Supremo n.° 015-2014-DE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo n° 1146, sobre el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señala en el numeral 758.1 del artículo 758° que la **protesta** es un documento mediante el cual el capitán, **patrón**, agente, **propietario o armador de una nave**, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo

interés, **comunica por escrito** a la capitanía de puerto **la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático**, incidente o infracción al Decreto Legislativo nº 1147, el Reglamento **y otras normas nacionales**.

Asimismo, el artículo 762° de la citada norma, señala que las protestas pueden ser:

- *Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;*
- *De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación, y;*
- *Resolutiva: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.*

No obstante, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente no se advierte que el señor **WILLIAM GALAN** haya informado a la Capitanía el supuesto desperfecto y/o avería del motor de su embarcación a través de una protesta (únicamente presentó correos electrónicos al CENTRO DE CONTROL SISESAT), motivo por el cual los hechos descritos no han sido verificados y/o constatados por la autoridad competente.

En ese sentido, la declaración de arribo presentada por el recurrente, no es un medio probatorio idóneo, que solo tiene la calidad de declaración de parte que, al ser contrastada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, resulta insuficiente para desvirtuar la infracción imputada.

De otro lado, corresponde acotar que, respecto a las fallas mecánicas alegadas, las mismas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor[7], en tanto que no reúnen las características de extraordinario (no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él).

Es así que, al ser el señor **WILLIAM GALAN**, una persona natural dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido; por el contrario, ésta es considerada como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios, siendo por el contrario una inobservancia a la diligencia exigible, tal como ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia CAS N° 823-2002-LORETO:

> *«Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló." Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de*

[7] El artículo 1315° del Código Civil, señala que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

> *la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actúo en forma diligente ni tomo los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible[8]».*

Adicionalmente, al ser el señor **WILLIAM GALAN** conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Por tanto, lo argumentado por el señor **WILLIAM GALAN,** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.2. **Vulneración de diversos principios del procedimiento administrativo sancionador**

Señala que se han vulnerado los principios de Legalidad, Tipicidad y Presunción de Licitud

Al respecto, se verifica que la Resolución Directoral n.° 01787-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024 se encuentra expedida conforme a ley, siendo que la Dirección de Sanciones-PA cumplió con evaluar los argumentos del caso junto con las normas pertinentes; calificándose dicho acto administrativo como debidamente motivado.

Del mismo modo se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como en observancia de los principios establecidos en el TUO de la LPAG.

Por tanto, lo argumentado por el señor **WILLIAM GALAN** carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **WILLIAM GALAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución

[8] El subrayado es nuestro.

Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 015-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 03.04.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM HUMBERTO GALAN VITE** contra la Resolución Directoral n.° 01787-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones-PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **WILLIAM HUMBERTO GALAN VITE** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por DE LA TORRE OBREGON Jaime Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/11 17:27:08-0500

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/11 14:50:13-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/11 16:54:39-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/11 14:33:27-0500